REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: JOSE ALIRIO REYES TAPIERO
DDO: RED ESPECIALIZADA EN TRANSPORTE S.A. – REDETRANS S.A. EN REORGANIZACIÓN
RAD.: 2021-00064

SECRETARIA:

Santiago de Cali, doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Informo a la señora Juez, que a folio que antecede obra memorial suscrito por la abogada ANA MARCELA TROCHEZ RAMIREZ, apoderada judicial de la parte actora, solicitando se expida certificación de experiencia profesional en litigio dentro del proceso de la referencia, sin que se haya allegado la estampilla “Pro UCEVA”, requerida para dicho trámite. Pasa para lo pertinente.

El Secretario,

SERGIO FERNADO REY MORA

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 001

Santiago de Cali, doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Vista la constancia que antecede y respecto al escrito al cual se refiere, por medio del cual la abogada ANA MARCELA TROCHEZ RAMIREZ, apoderada judicial del señor **JOSE ALIRIO REYES TAPIERO,** demandante dentro del presente proceso, solicita se expida certificación de experiencia profesional en litigio en el proceso de la referencia, advierte el Despacho que, la peticionaria no ha llegado la estampilla “Pro UCEVA”, requerida para dicho trámite, tal y como se dispone en la Circular DESAJCLC 18-34 del 28 de junio de 2018, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cali.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE:

EXPÍDASE LA CERTIFICACIÓN solicitada por la abogada ANA MARCELA TROCHEZ RAMIREZ**,** mediante memorial visible a folio que antecede, y **una vez allegue la estampilla "Pro UCEVA"**, requerida para dicho trámite, tal y como se dispone en la Circular DESAJCLC 18-34 del 28 de junio de 2018, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cali, hágase entrega de la misma, a la peticionaria.

NOTIFIQUESE

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

LMCP

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 13/01/2023

El auto anterior fue notificado por Estado N° 003

Secretaría:

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL -AMPARO DE POBREZA
DTE: MARÍA ESPERANZA ACOSTA ANAYA
DDO: HANNA VALERIA GIL GARCÍA
RAD: 2022-00399-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, doce (12) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

Paso al Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que fue subsanada correctamente y dentro el término legal establecido para tal fin**.** Pasa para lo pertinente.

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO Nº 001

Santiago de Cali, doce (12) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia Secretarial que antecede y el escrito presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, se encuentran subsanadas las falencias indicadas en providencia que antecede.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1°- RECONOCER personería a la doctora **AMPARO OCAMPO LOZANO,** abogada titulada y en ejercicio, con tarjeta profesional número **98.310** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la señora **MARIA ESPERANZA ACOSTA**, mayor de edad y vecina de Cali – Valle.

Lo anterior para que lo represente conforme a los términos del memorial poder conferido.
2°- TENER POR SUBSANADO el libelo incoador, y por reunir los requisitos de que trata el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **ADMÍTASE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por **MARIA ESPERANZA ACOSTA ANAYA**, mayor de edad y vecina de Cali – Valle, contra **HANNA VALERIA GIL GARCIA.**

3°- Como consecuencia de lo anterior, se ordena notificar personalmente a la accionada, el contenido del auto admisorio de la demanda y con entrega de copia autenticada del libelo, correr traslado de ella por el término legal de **DIEZ (10)** días hábiles, para que la conteste por medio de apoderado judicial.

4°- Adviértase a la parte accionante, que la demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvención, según fuere el caso, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001.

NOTIFIQUESE

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO RCE CALI - V

L.M.C.P

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 13/01/2023

El auto anterior fue notificado por Estado N° 003

Secretaría:

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: MARÍA DEL SOCORRO ROJAS MORALES
DDOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.
RAD.: 2022-00405

SECRETARIA:

Santiago de Cali, enero doce (12) de dos mil veintitrés (2023).

Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo, informándole, que se allega nuevamente copia de la certificación de pago de costas, emitida por la Coordinación de Gestión de Tesorería Administrativa de COLPENSIONES.

El Secretario,

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

SERGIO FERNANDO REY MORA

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 006

Santiago de Cali, enero doce (12) de dos mil veintitrés (2023).

Vista la constancia secretarial que antecede, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

ALLÉGUESE NUEVAMENTE a los autos y póngase en conocimiento de la parte actora, la certificación de pago de costas, emitida por la Coordinación de Gestión de Tesorería Administrativa

de COLPENSIONES, tal y como se dispuso mediante proveído número 2172 del 08 de septiembre de 2022.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 13/01/2023

El auto anterior fue notificado por Estado N° 003

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

REF.: CONSULTA SANCIÓN POR DESACATO
ACTE: CLARIBEL AYALA AGENTE OFICIOSO DE MARIA DEL SOCORRO PALACIOS
ACDO: EMSSANAR S.A.S.
RAD.: 76001410500120220041701

SECRETARÍA.

A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que correspondió por reparto el día 19 de diciembre de 2022, para conocer por vía de consulta, la sanción por desacato impuesta dentro del trámite incidental de la referencia, por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali.

Santiago de Cali, enero 12 de 2023.

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 9o LABORAL
DEL CIRCUITO
SECRETARIO
CALI - V

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 001

Santiago de Cali, enero doce (12) de dos mil veintitrés (2023).

Por ser este Juzgado competente para conocer por vía de consulta de la sanción por desacato impuesta dentro del trámite incidental, de conformidad con lo establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

1°.- AVOCAR el conocimiento de la **CONSULTA DE LA SANCIÓN IMPUESTA** dentro del presente trámite incidental, interpuesto por **CLARIBEL AYALA AGENTE OFICISO DE MARIA DEL SOCORRO PALACIOS** contra **EMSSANAR S.A.S.**

2º.- NOTIFICAR a las partes, de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1.991.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO JUEZ CALI - V

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 13/01/2023

El auto anterior fue notificado por Estado N° 003

Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 10 # 12 – 15 Edificio Palacio de Justicia – Octavo Piso
Email: j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santiago de Cali (Valle del Cauca)

Santiago de Cali, 12 de enero de 2023 Oficio # 012

Señora:
CLARIBEL AYALA AGENTE OFICISO DE MARIA DEL SOCORRO PALACIOS
ayalaclaribel999@gmail.com

REF.: CONSULTA SANCIÓN POR DESACATO
ACTE: CLARIBEL AYALA AGENTE OFICISO DE MARIA DEL SOCORRO PALACIOS
ACDO: EMSSANAR S.A.S.
RAD.: 76001410500120220041701

Le notifico que este Despacho mediante Auto 001 de la fecha, proferido dentro de la consulta sanción por desacato de la referencia dispuso:

"1°.- AVOCAR el conocimiento de la **CONSULTA DE LA SANCIÓN IMPUESTA** dentro del presente trámite incidental, interpuesto por **CLARIBEL AYALA AGENTE OFICISO DE MARIA DEL SOCORRO PALACIOS** contra **EMSSANAR S.A.S.**

2º.- **NOTIFICAR** a las partes, de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1.991."

Atentamente,

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 10 # 12 – 15 Edificio Palacio de Justicia – Octavo Piso
Email: j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santiago de Cali (Valle del Cauca)

Santiago de Cali, 12 de enero de 2023 Oficio # 013

Señor:
JOSÉ EDILBERTO PALACIOS LANDETA
REPRESENTANTE LEGAL PARA ACCIONES DE TUTELA DE EMSSANAR S.A.S.
tutelasrvc@emssanar.org.co
emssanarsas@emssanar.org.co

REF.: CONSULTA SANCIÓN POR DESACATO
ACTE: CLARIBEL AYALA AGENTE OFICISO DE MARIA DEL SOCORRO PALACIOS
ACDO: EMSSANAR S.A.S.
RAD.: 76001410500120220041701

Le notifico que este Despacho mediante Auto 001 de la fecha, proferido dentro de la consulta sanción por desacato de la referencia dispuso:

"1°.- AVOCAR el conocimiento de la **CONSULTA DE LA SANCIÓN IMPUESTA** dentro del presente trámite incidental, interpuesto por **CLARIBEL AYALA AGENTE OFICISO DE MARIA DEL SOCORRO PALACIOS** contra **EMSSANAR S.A.S.**

2º.- NOTIFICAR a las partes, de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1.991."

Atentamente,

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 10 # 12 – 15 Edificio Palacio de Justicia – Octavo Piso
Email: j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santiago de Cali (Valle del Cauca)

Santiago de Cali, 12 de enero de 2023 Oficio # 014

Señor:
JUAN MANUEL QUIÑONES PINZÓN
AGENTE ESPECIAL DE EMSSANAR S.A.S.
tutelasrvc@emssanar.org.co
emssanarsas@emssanar.org.co

REF.: CONSULTA SANCIÓN POR DESACATO
ACTE: CLARIBEL AYALA AGENTE OFICISO DE MARIA DEL SOCORRO PALACIOS
ACDO: EMSSANAR S.A.S.
RAD.: 76001410500120220041701

Le notifico que este Despacho mediante Auto 001 de la fecha, proferido dentro de la consulta sanción por desacato de la referencia dispuso:

"1°.- AVOCAR el conocimiento de la **CONSULTA DE LA SANCIÓN IMPUESTA** dentro del presente trámite incidental, interpuesto por **CLARIBEL AYALA AGENTE OFICISO DE MARIA DEL SOCORRO PALACIOS** contra **EMSSANAR S.A.S.**

2º.- NOTIFICAR a las partes, de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1.991."

Atentamente,

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 9o LABORAL
DEL CIRCUITO
SECRETARIO
CALI - V

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 10 # 12 – 15 Edificio Palacio de Justicia – Octavo Piso
Email: j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santiago de Cali (Valle del Cauca)

Santiago de Cali, 12 de enero de 2023 Oficio # 015

Señores:
JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI
J01pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF.: CONSULTA SANCIÓN POR DESACATO
ACTE: CLARIBEL AYALA AGENTE OFICISO DE MARIA DEL SOCORRO PALACIOS
ACDO: EMSSANAR S.A.S.
RAD.: 76001410500120220041701

Le notifico que este Despacho mediante Auto 001 de la fecha, proferido dentro de la consulta sanción por desacato de la referencia dispuso:

"1°.- AVOCAR el conocimiento de la **CONSULTA DE LA SANCIÓN IMPUESTA** dentro del presente trámite incidental, interpuesto por **CLARIBEL AYALA AGENTE OFICISO DE MARIA DEL SOCORRO PALACIOS** contra **EMSSANAR S.A.S.**

2º.- **NOTIFICAR** a las partes, de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1.991."

Atentamente,

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 9o LABORAL
DEL CIRCUITO
SECRETARIO
CALI - V

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: JOSÉ ESAÚ RODRÍGUEZ RIVEROS
DDOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.
RAD.: 2022-00559

SECRETARIA:

Santiago de Cali, enero doce (12) del año dos mil veintitrés (2023).

Al Despacho de la Juez, informándole que la apoderada judicial de la ejecutada COLPENSIONES, allega Resolución SUB 319624 del 22 de noviembre del 2022, mediante la cual da cumplimiento al fallo judicial.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 007

Santiago de Cali, enero doce (12) del año dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado,

DISPONE

ALLÉGUESE a los autos y póngase en conocimiento de la parte actora la Resolución SUB 319624 del 22 de noviembre del 2022, emanada de COLPENSIONES.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO JUEZ CALI - V

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 13/01/2023

El auto anterior fue notificado por Estado N° 003

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDNARIO
DTE: LUZ EDILIA OCAMPO CARMONA OSPINA en calidad de sucesora procesal del señor FRANCISCO JAVIER HERNANDEZ AGUDELO
LITIS: HEREDEROS INDETERMINADOS del señor FRANCISCO JAVIER HERNANDEZ AGUDELO
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RAD.: 2022-00562

SECRETARIA:

Santiago de Cali, enero doce (12) del año dos mil veintitrés (2023).

Al Despacho de la Juez, informándole que la apoderada judicial de la ejecutada COLPENSIONES, allega Resolución SUB 322692 del 24 de noviembre del 2022, mediante la cual da cumplimiento al fallo judicial.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 005

Santiago de Cali, enero doce (12) del año dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado,

DISPONE

ALLÉGUESE a los autos y póngase en conocimiento de la parte actora la Resolución SUB 322692 del 24 de noviembre del 2022, emanada de COLPENSIONES.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO JUEZ CALI - V

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 13/01/2023

El auto anterior fue notificado por Estado N° 003

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

REF: ORDINARIO LABORAL
DTE: AMYIT PATRICIA ANGULO SEVILLANO
DDO: INVERSORES EN SALUD S.A.S. – MEDIVALLE IPS
RAD.: 76001310500920220067600

SECRETARÍA:

Santiago de Cali, enero doce (12) del año dos mil veintitrés (2023).

Informo a la señora Juez, que el apoderado judicial de la parte actora presentó escrito de subsanación de demanda.

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 001

Santiago de Cali, enero doce (12) del año dos mil veintitrés (2023).

Mediante Auto 3104 del 06 de diciembre de 2022, este Juzgado inadmitió la demanda presentada, por cuanto observó algunas falencias, entre otras, se advirtió que, **"Según lo expuesto en el numeral DECIMO PRIMERO del acápite FUNDAMENTOS FACTICOS de la demanda, el HOSPITAL ISAIAS DUARTE CANCINO ESE, está llamado solidariamente a comparecer. Teniendo en cuenta lo anterior, para poder admitir la presente acción, se hace necesario se allegue reclamación administrativa adelantada ante el mismo, poder que faculte para adelantar la presente acción en contra del mismo y se adecue el acápite de pretensiones."**

En el escrito de subsanación de demanda, el togado respecto a la reclamación administrativa echada de menos y que el Juzgado le exige sea aportada, manifestó que desiste de **"la vinculación solidaria del HOSPITAL ISAIAS DUARTE CANCINO ESE, toda vez que no se realizó la reclamación administrativa, para tal efecto y en para continuar la presente acción se desiste de la vinculación."**

Como en este caso se afirma que el HOSPITAL ISAÍAS DUARTE CANCINO E.S.E., debe ser llamado solidariamente a esta acción, por el incumplimiento del Decreto 4369 de 2006, que establece claramente que las empresa usuarias de las Empresas de Servicios Temporales, sólo podrán contratar con estas en los casos de actividades laborales ocasionales, accidentales o transitorias;

reemplazar personal en vacaciones, en uso de licencia, en incapacidad por enfermedad o maternidad o atender incrementos en la producción, el transporte, las ventas de productos o mercancías, por un término de 6 meses prorrogable por un periodo igual, y en el presente caso, la accionante se encontraba vinculada traduciéndose que al momento del despido contaba con más de un año lo que conlleva a una violación directa de la ley, en tal medida, dicho Hospital como entidad pública, puede ver comprometida su responsabilidad en el pago de las acreencias laborales reclamadas, si se comprueba que la accionante permaneció por más de un año como trabajadora en misión en el HOSPITAL ISAÍAS DUARTE CANCINO, de ahí que no basta en este caso con manifestar que se desiste de la vinculación, pues se trata de una reclamación sobre derechos ciertos, indiscutibles e irrenunciables de la trabajadora, y en esa medida, debe necesariamente ser llamado al proceso el citado hospital, para así conformar debidamente el contradictorio, por tanto, para que se pueda adelantar cualquier acción ordinaria, especialmente ante los jueces laborales, es un factor de competencia la reclamación administrativa, conforme lo prevé el artículo 6º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Así las cosas, advierte el Juzgado que como en este caso no fue subsanada la demanda conforme a lo requerido, esto es, aportando la reclamación administrativa efectuada por la actora ante la entidad donde prestó sus servicios, deberá rechazarse el libelo introductorio.

Por lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

D I S P O N E

1º.- RECONOCE PERSONERÍA al abogado **ALEXANDER HURTADO MORENO,** identificado con cédula de ciudadanía 1.143.846.832 y con tarjeta profesional 355.720 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la señora **AMYIT PATRRICIA ANGULO SEVILLANO,** en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

2º.- RECHAZAR la presente demanda, al no haber sido subsanada conforme se indicó en el Auto 3104 del 06 de diciembre de 2022, proferido por este Despacho Judicial.

3º.- Una vez en firme proveído, **ARCHÍVENSE** las diligencias, previas las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO JUEZ CALI - V

L.M.C.P

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 13/01/2023

El auto anterior fue notificado por Estado N° 003

Secretaría_____

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: GERNES QUIJANO CARDENAS a través de su Curadora PATRICIA QUIJANO CARDENAS
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RAD.: 76001310500920220067800

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, doce (12) de enero del año dos mil veintitrés (2023).

Paso al Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que la demanda fue subsanada correctamente y dentro el término legal establecido para tal fin.

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO Nº 002

Santiago de Cali, doce (12) de enero del año dos mil veintitrés (2023).

Vista la constancia Secretarial que antecede y el escrito presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, se encuentran subsanadas las falencias indicadas en providencia que antecede.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1°- RECONOCER personería a la doctora **JOSEFINA ELISABETH CHAMORRO ARCINIEGAS,** abogada titulada y en ejercicio, con tarjeta profesional número **168.035** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la señora **PATRICIA QUIJANO CARDENAS,** mayor de edad y vecina de Cali - Valle, quien actúa como Curadora del señor **GERNES QUIJANO CARDENAS,** para que la represente conforme a los términos del memorial poder conferido.

2°- TENER POR SUBSANADO el libelo incoador, y por reunir los requisitos de que trata el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **ADMÍTASE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por **PATRICIA QUIJANO CARDENAS,** mayor de edad y vecina de Cali - Valle, quien actúa como Curadora del señor **GERNES QUIJANO CARDENAS,** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,** representada legalmente el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces.

3°- Como consecuencia de lo anterior, se ordena notificar personalmente al representante legal de la accionada, a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el contenido del auto admisorio de la demanda y con entrega de copia autenticada del libelo, correr traslado de ella por el término legal de **DIEZ (10)** días hábiles, para que la contesten por medio de apoderado judicial.

4°- OFICIAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,** a efectos que remitan copia de la historia laboral tradicional actualizada, discriminada mes a mes, sin inconsistencias y el expediente pensional del señor **EPARQUIO QUIJANO HURTADO,** identificado en vida, con la cédula de ciudadanía número 6.048.111.

5°- Adviértase a la parte accionante, que la demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvención, según fuere el caso, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFIQUESE

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO JUEZ CALI - V

L.M.C.P

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 13/01/2023

El auto anterior fue notificado por Estado N° 003

Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: JESSICA ALEXANDRA PACHECO APONZA
DDO: CINDY YARITZA MADRID IBARGUEN Y CARLOS ALBERTO MOSQUERA RIASCOS
RAD.: 76001310500920230000 1-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Paso al Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que correspondió por reparto a este Juzgado, recibiéndose a través del correo electrónico institucional. Pasa para lo pertinente.

SERGIO FERNANDO REY MORA

Secretario

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO Nº 009

Santiago de Cali, doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el libelo incoador y sus anexos, observa el Despacho que presenta las siguientes falencias:

1.- El poder, está dirigido al Juez Laboral de Pequeñas Causas Laborales de Cali.

2.- El poder conferido en el presente asunto, no es suficiente conforme lo preceptúa el artículo 74 del Código General del Proceso, por cuanto el mismo no faculta para adelantar la presente acción contra el señor **CARLOS ALBERTO MOSQUERA RIASCOS.**

3.- Aunque se allegó certificado de matrícula mercantil a nombre del señor **CARLOS ALBERTO MOSQUERA RIASCOS,** el mismo no se encuentra actualizado, razón por la cual deberá allegarlo nuevamente.

Con base en lo anterior, debe subsanar la demanda al tenor de lo previsto en los numerales 1, 2, 6 y 9 del artículo 25, los numerales 1 y 4 del artículo 26 del Código Procesal del

Trabajo y de la Seguridad Social y el numeral 1 del artículo 74 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

CONCEDER a la parte actora, un término de cinco (5) días, a fin de que subsane las falencias que presenta la demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído, allegue nuevo poder y el anexo requerido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO JUEZ CALI - V

LMCP

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 13/01/2023

El auto anterior fue notificado por Estado N° 003

Secretaría: _____

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: WILLIAM ROJAS PEREZ
DDO: COLPENSIONES, PORVENIR S.A. Y COLFONDOS S.A.
RAD.: 76001310500920230003-00

CONSTANCIA:
Santiago de Cali, doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Paso al Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que correspondió por reparto a este Juzgado, recibiéndose a través del correo electrónico institucional. Pasa para lo pertinente.

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO Nº 008

Santiago de Cali, doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el libelo incoador y sus anexos, observa el Despacho que la demanda presenta las siguientes falencias:

1.- Tanto en el poder allegado, como en el escrito de la demanda se relacionan como accionadas la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., y el FONDO DE PENSIONES COLFONDOS S.A., cuando en realidad se denominan **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** y **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS.**

2.- No se allegó escrito de reclamación administrativa, donde se solicite a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**, lo peticionado en los numerales **CUARTO, QUINTO** y **SEXTO** del acápite de **PRETENSIONES** del libelo incoador**.**

3.- No se allegaron certificados de existencia y representación legal de las accionadas

SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS,** razón por la cual deberá aportarlos debidamente actualizados.

Con base en lo anterior, debe subsanar la demanda al tenor de lo previsto en los numerales 2 y 6 del artículo 25, los numerales 1, 4 y 5 del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y el artículo 74 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días a fin de que subsane las falencias que presenta la demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído, allegue nuevo poder y los anexos echados de menos.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

L.M.C.P.

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 13/01/2023

El auto anterior fue notificado por Estado N° 003

Secretaría:

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: NELLY MOLINA SALDAÑA
DDO: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.
RAD.: 76001310500920230000400

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Paso al Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que correspondió por reparto a este Juzgado, recibiéndose a través del correo electrónico institucional. Pasa para lo pertinente.

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO Nº 007

Santiago de Cali, doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el libelo incoador y sus anexos, observa el Despacho que, aunque se allegó certificado de existencia y representación legal de la accionada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.,** el mismo no se encuentra actualizado, razón por la cual deberá aportarlo nuevamente.

Con base en lo anterior, debe subsanar la demanda al tenor de lo previsto en el numeral 4 del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días a fin de que subsane las falencias que presenta la demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído y allegue el anexo requerido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

LMCP

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 13/01/2023

El auto anterior fue notificado por Estado N° 003

Secretaría:

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: FERMINA ILLERAS
DDOS: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL U.G.P.P.
RAD.: 76001310500920230005-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Paso al Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que correspondió por reparto a este Juzgado, recibiéndose a través del correo electrónico institucional. Pasa para lo pertinente.

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO Nº 005

Santiago de Cali, doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el libelo incoador y sus anexos, observa el Despacho que presenta las siguientes falencias:

1.- En el poder allegado se relaciona como accionada a la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL U.G.P.P., y en el escrito de la demanda se relaciona como UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y APORTES PARAFISCALES U.G.P.P., cuando en realidad se denomina, **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL U.G.P.P.**

Con base en lo anterior, debe subsanar la demanda al tenor de lo previsto en el numeral 2, del artículo 25, el numeral 1del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y el artículo 74 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días a fin de que subsane las falencias que presenta la demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído y allegue nuevo poder.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

MCP

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 13/01/2023

El auto anterior fue notificado por Estado N° 003

Secretaría:

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: XIMENA BARCO MUÑOZ
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,
RAD.: 2023-0007

AUTO Nº 001

Santiago de Cali, enero doce (12) de dos mil veintitrés (2023).

La señora **XIMENA BARCO MUÑOZ**, mayor de edad, por intermedio de apoderada judicial y en virtud del artículo 306 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral, solicita de este Despacho se libre mandamiento ejecutivo a su favor, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, por el pago de los perjuicios moratorios causados, realizando la estimación del valor de los mismos.

Allega las sentencias de primera y segunda instancia, así como la liquidación de costas de ambas instancias, con su auto aprobatorio, el cual cobró ejecutoria, prestando por lo tanto mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, disposición aplicable en materia laboral y 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Es preciso mencionar que, dentro del proceso ejecutivo a continuación de ordinario radicado bajo el número 2022-00482, mediante Auto número 136 del 02 de septiembre de 2022, se ordenó librar mandamiento ejecutivo en los siguientes términos:

"1°.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, para que dentro del TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS siguientes a la notificación del presente proveído, cancele a la señora **XIMENA BARCO MUÑOZ,** mayor de edad, las siguientes sumas de dinero:

a) $908.526, por concepto de costas liquidadas en primera instancia.

b) $1.000.000, por concepto de costas liquidadas en segunda instancia.

c) Abstenerse de librar mandamiento de pago por concepto de perjuicios moratorios, por cuanto COLPENSIONES, al momento en que se profiere el presente auto, no está

incumpliendo ninguna obligación de hacer.

2°.- En cuanto al pago de intereses legales, encuentra el Despacho que la sentencia que sirve de título ejecutivo no ordena el pago de dicho rubro, razón por la cual no es posible incluir tal concepto en el mandamiento de pago……

10°.- ORDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, que ADMITA a la señora **XIMENA BARCO MUÑOZ,** en el régimen de prima media con prestación definida, sin solución de continuidad, y sin cargas adicionales, una vez PORVENIR S.A., PROTECCIÓN S.A., y SKANDIA S.A., realicen el traslado de los aportes realizados a dichas A.F.P., rendimientos, bonos pensionales si los hay, aportes obligatorios y gastos de administración descontados, comisiones de toda clase, porcentaje con destino al Fondo de Garantía de Pensión Mínima y las primas de los seguros previsionales, los que se devuelven con sus pertinentes rendimientos o rentabilidad a que estaban destinados de no haberse producido la salida de ISS-RSPMPD y a cargo del patrimonio propio de PORVENIR S.A., PROTECCIÓN S.A., y SKANDIA S.A., e igualmente, debe incluir los gastos de administración previstos en el artículo 13, literal q) y artículo 20 de la Ley 100 de 1993 a cargo de su propio patrimonio, junto con las cotizaciones obligatorias y devolver saldos de cuentas voluntarias a la asegurada si los hay, saldos de cuentas de rezagos de cuentas y de cuentas de no vinculados, remanentes, con entrega de historia laboral en versión semanas cotizadas; fecha a partir de la cual, dispondrá de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, para dar cumplimiento a la OBLIGACIÓN DE HACER…"

De la revisión del proceso ejecutivo radicado bajo el número 2022-00482, el Juzgado encuentra que, PORVENIR S.A., allegó pantallazo del documento emanado de la ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE ADMINISTRADORES DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – SIAFP, en el que se observa afiliación inicial a COLPENSIONES, y constancia detalle de aportes rezagos girados a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES correspondientes a la señora XIMENA BARCO MUÑOZ, no obstante, no existe evidencia que hubiese trasladado a COLPENSIONES, los gastos de administración previstos en el artículo 13, literal q) y artículo 20 de la Ley 100 de 1993 a cargo de su propio patrimonio, junto con las cotizaciones obligatorias y devolver saldos de cuentas voluntarias a la asegurada si los hay, saldos de cuentas de rezagos de cuentas y de cuentas de no vinculados, remanentes, con entrega de historia laboral en versión semanas cotizadas.

En cuanto a la ejecutada PROTECCIÓN S.A., allegó pantallazo del documento de la ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE ADMINISTRADORES DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – SIAFP, en el que se observa afiliación inicial a COLPENSIONES, documento con el cual no se puede evidenciar que la ejecutada en mención, haya dado cumplimiento a la totalidad de la obligación de hacer, esto es, TRASLADAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, la totalidad de aportes, con motivo de la afiliación de la ejecutante XIMENA BARCO MUÑOZ, rendimientos, bonos pensionales si los hay, aportes obligatorios y gastos de administración descontados, comisiones de toda clase, porcentaje con destino al Fondo de Garantía de Pensión Mínima y las primas de los seguros previsionales, los que se devuelven con sus pertinentes rendimientos o rentabilidad a que estaban destinados de no haberse producido la salida de ISS-RSPMPD y a cargo del patrimonio propio de PROTECCIÓN S.A., e igualmente, debe

incluir los gastos de administración previstos en el artículo 13, literal q) y artículo 20 de la Ley 100 de 1993 a cargo de su propio patrimonio, junto con las cotizaciones obligatorias y devolver saldos de cuentas voluntarias a la asegurada si los hay, saldos de cuentas de rezagos de cuentas y de cuentas de no vinculados, remanentes, con entrega de historia laboral en versión semanas cotizadas.

En relación a la ejecutada SKANDIA S.A., se observa que efectuó la devolución de aportes por concepto de traslado y no vinculados, sin embargo, no se aprecia que haya traslado a COLPENSIONES, los gastos de administración previstos en el artículo 13, literal q) y artículo 20 de la Ley 100 de 1993 a cargo de su propio patrimonio, junto con las cotizaciones obligatorias y devolver saldos de cuentas voluntarias a la asegurada si los hay, saldos de cuentas de rezagos de cuentas y de cuentas de no vinculados, remanentes, con entrega de historia laboral en versión semanas cotizadas.

Teniendo en cuenta lo antes esbozado, no es procedente librar orden de pago contra COLPENSIONES, por concepto de perjuicios moratorios, por cuanto a la fecha en que se profiere el presente auto, no está incumpliendo ninguna obligación de hacer, como quiera que a la fecha las ejecutadas PORVENIR S.A., PROTECCIÓN S.A., y SKANDIA S.A., no han traslado a COLPENSIONES todos los aportes realizados al RAIS por la aquí ejecutante, y demás emolumentos ordenados en la sentencia base de recaudo ejecutivo, tal y como se mencionó en líneas precedentes.

Aunado a lo anterior, en el numeral 10° del Auto de mandamiento ejecutivo número 136 del 02 de septiembre de 2022, dentro del proceso ejecutivo a continuación de ordinario radicado bajo el número 2022-00482, se indicó que para que COLPENSIONES diera cumplimiento a la obligación de hacer, esto es, ADMITIR a la señora ALFREDO GUTIÉRREZ RAMOS, en el régimen de prima media con prestación definida, dispondría de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, a partir de la fecha en que las ejecutadas PORVENIR S.A., PROTECCIÓN S.A., y SKANDIA S.A., realizaran el traslado de los aportes efectuados a dichas A.F.P., lo cual no ha acaecido hasta el momento.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

1°.- ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, en contra de COLPENSIONES, por concepto de perjuicios moratorios, por cuanto al momento en que se profiere el presente auto, no está incumpliendo ninguna obligación de hacer, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

2º.- Ejecutoriada la presente providencia, previa cancelación de su radicación, **ARCHÍVENSE** las diligencias

NOTIFÍQUESE
La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 9o LABORAL
DEL CIRCUITO
JUEZ
CALI - V

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 13/01/2023

El auto anterior fue notificado por Estado N° 003

Secretario _____

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: JAIRO ENRIQUE CUERVO CELY
DDOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. Y SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.
RAD.: 2023-00008

MANDAMIENTO DE PAGO Nº 001

Santiago de Cali, enero doce (12) del año dos mil veintitrés (2023).

El señor **JAIRO ENRIQUE CUERVO CELY**, mayor de edad, por intermedio de apoderado judicial y en virtud del artículo 306 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral, solicita de este Despacho se libre mandamiento ejecutivo a su favor, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JAIME DUSSÁN CALDERÓN, o por quien haga sus veces, contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.,** representada legalmente por el doctor MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ, o por quien haga sus veces, contra la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.,** representada legalmente por el doctor JUAN DAVID CORREA SOLORZANO, y contra **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.,** representada legalmente por el doctor IVAN DAVID BUENFIL o por quien haga sus veces, por las sumas y conceptos señalados en la parte resolutiva de la sentencia de primera instancia número 219 del 27 de julio de 2022, proferida por este Juzgado, adicionada en su numeral 4°, mediante sentencia de segunda instancia número 335 del 31 de agosto de 2022, emanada de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

Igualmente, solicita se libre mandamiento de pago, por las costas liquidadas en ambas instancias y las que se generen en este proceso.

Así mismo peticiona, que las accionadas den cumplimiento a la OBLIGACIÓN DE HACER, contenida en las providencias aportadas como título ejecutivo.

Allega las sentencias aludidas, así como la liquidación de costas de ambas instancias, con su auto aprobatorio, el cual cobró ejecutoria, prestando por lo tanto mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, disposición aplicable en materia laboral y 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

1°. – LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JAIME DUSSÁN CALDERÓN, o por quien haga sus veces, para que dentro del TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS siguientes a la notificación del presente proveído, cancele al señor **JAIRO ENRIQUE CUERVO CELY,** mayor de edad, las siguientes sumas de dinero:

a) $1.000.000, por concepto de costas liquidadas en primera instancia.

b) $1.000.000, por concepto de costas liquidadas en segunda instancia.

2°. – LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.,** representada legalmente por el doctor MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ, o por quien haga sus veces, para que dentro del TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS siguientes a la notificación del presente proveído, cancele al señor **JAIRO ENRIQUE CUERVO CELY,** la suma de **$1.000.000,** por concepto de costas liquidadas en primera instancia.

3°. – LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.,** representada legalmente por el doctor IVAN DAVID BUENFIL, o por quien haga sus veces, para que dentro del TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS siguientes a la notificación del presente proveído, cancele al señor **JAIRO ENRIQUE CUERVO CELY,** mayor de edad, las siguientes sumas de dinero:

a) $1.000.000, por concepto de costas liquidadas en primera instancia.

b) $1.000.000, por concepto de costas liquidadas en segunda instancia

4°.- ABSTENERSE de librar mandamiento de pago contra la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.,** por la suma de $1.000.000, correspondiente a las costas liquidadas en el proceso ordinario en primera instancia, por cuanto dicho valor se encuentra consignado por la entidad en mención, en la cuenta de depósitos judiciales, a la espera de ser reclamado por la parte demandante.

5°.- ORDENAR a **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.,** representada legalmente por el doctor IVAN DAVID BUENFIL, o por quien haga sus veces, que dentro del término de CINCO (5) DÍAS SIGUIENTES a la notificación del presente proveído, TRASLADE a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, todos los aportes realizados al RAIS, con motivo de la afiliación del ejecutante **JAIRO ENRIQUE CUERVO CELY**, con sus respectivos rendimientos financieros, así como la devolución de los gastos de administración, primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia y el

porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, previstos en el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, **debidamente indexados** con cargo a su propio patrimonio durante el tiempo en que administró la cuenta de ahorro individual del demandante.

6°.- ORDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JAIME DUSSÁN CALDERÓN, o por quien haga sus veces, que ADMITA al señor **JAIRO ENRIQUE CUERVO CELY,** en el régimen de prima media con prestación definida, sin solución de continuidad, ni imponerle cargas adicionales, conservando el régimen al cual tenía derecho, que en el presente caso, no es el de transición, una vez SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A., efectúe el traslado de todos los aportes realizados al RAIS, con motivo de la afiliación del ejecutante, con sus respectivos rendimientos financieros, así como la devolución de los gastos de administración, primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, previstos en el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, debidamente indexados con cargo a su propio patrimonio durante el tiempo en que administraron la cuenta de ahorro individual del demandante; fecha a partir de la cual, dispondrá de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, para dar cumplimiento a la OBLIGACIÓN DE HACER.

7°. – ORDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JAIME DUSSÁN CALDERÓN, o por quien haga sus veces, que CARGUE a la historia laboral del señor **JAIRO ENRIQUE CUERVO CELY,** los aportes realizados por éste, una vez SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A., los haya devuelto, fecha a partir de la cual, dispondrá de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, para dar cumplimiento a la OBLIGACIÓN DE HACER.

8°.- Sobre la condena en costas del presente proceso ejecutivo, el Juzgado se pronunciará en su oportunidad.

9°.- Respecto de las medidas cautelares solicitadas en el escrito de demanda, **estas se decretarán una vez se encuentre ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación del crédito y las costas,** previa suscripción de la diligencia de juramento prevista en el artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

10°.- NOTIFÍQUESE de manera personal la presente providencia, conforme lo dispone el numeral 3º del artículo 291 del Código General del Proceso a la ejecutada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, representada legalmente por el doctor MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ, o por quien haga sus veces, para que dentro del TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS, PROPONGA LAS EXCEPCIONES a que crea tener derecho, conforme lo preceptúa el artículo 442 del Código General del Proceso.

11°.- NOTIFÍQUESE de manera personal la presente providencia, conforme lo dispone el numeral 3º del artículo 291 del Código General del Proceso a la ejecutada **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.,** representada legalmente por el doctor IVAN DAVID BUENFIL o por quien haga sus veces, para que dentro del TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS,

PROPONGA LAS EXCEPCIONES a que crea tener derecho, conforme lo preceptúa el artículo 442 del Código General del Proceso.

12°.- NOTIFÍQUESE de manera personal el presente proveído, conforme lo dispone el inciso 2º del artículo 306 del Código General del Proceso, a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES,** representada legalmente por el doctor JAIME DUSSÁN CALDERÓN, o por quién haga sus veces, para que dentro del TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS PROPONGA LAS EXCEPCIONES a que crea tener derecho, conforme lo preceptúa el artículo 442 del Código General del Proceso.

13°. - NOTIFÍQUESE personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, así como al **MINISTERIO PÚBLICO**, el contenido del presente proveído, que libra mandamiento de pago contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, representada legalmente por el doctor JAIME DUSSÁN CALDERÓN, o por quien haga sus veces, y córrase traslado de la demanda por el término legal de diez (10) días hábiles, para que, si a bien lo tienen, se pronuncien al respecto.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 9o LABORAL
DEL CIRCUITO
JUEZ
CALI - V

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 13/01/2023

El auto anterior fue notificado por Estado N° 003

Secretario _____

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 9o LABORAL
DEL CIRCUITO
SECRETARIO
CALI - V

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: ANZORENA RODRÍGUEZ NOGUERA
DDO: LUVAGA S.A.S.
RAD.: 2023-00009

AUTO Nº 002

Santiago de Cali, enero doce (12) de dos mil veintitrés (2023).

La señora **ANZORENA RODRÍGUEZ NOGUERA**, mayor de edad, por intermedio de apoderado judicial y en virtud del artículo 306 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral, solicita de este Despacho, se libre mandamiento de pago a su favor, por la vía ejecutiva laboral contra **LUVAGA S.A.S.,** representada legalmente por el señor LUIS ENRIQUE GARCÍA MADRUGA, o quien haga sus veces, por las sumas y conceptos señalados en la parte resolutiva de la sentencia de primera instancia número 436 del 15 de diciembre de 2016, proferida por este Juzgado, confirmada mediante sentencia de segunda instancia del 28 de octubre de 2022, emanada de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

Allega las sentencias aludidas, así como la liquidación de costas de primera instancia, con su auto aprobatorio, el cual cobró ejecutoria, prestando por lo tanto mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, disposición aplicable en materia laboral y 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Al revisar la página del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en la cuenta de depósitos judiciales número 760012032009, a órdenes de este Juzgado, se encontraron los títulos judiciales número 469030002864050, por la suma de $2.402.626, y 469030002864081, por valor de $14.011.066, consignados por LUVAGA S.A.S., a favor de la parte ejecutante, por concepto de costas, indemnización por despido injusto e indexación, razón por la cual, esta Dependencia Judicial se abstendrá de librar el mandamiento de pago solicitado.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

1°. – ABSTENERSE de librar mandamiento de pago contra **LUVAGA S.A.S.,** por la suma de $16.413.692, correspondiente a las costas liquidadas en el proceso ordinario en primera instancia, indemnización por despido injusto e indexación, por cuanto dicho valor se encuentra consignado por la entidad en mención, en la cuenta de depósitos judiciales, a la espera de ser reclamado por la parte demandante.

2º.- Ejecutoriada la presente providencia, previa cancelación de su radicación, **ARCHÍVENSE** las diligencias.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

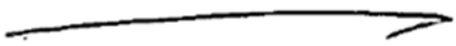

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 13/01/2023

El auto anterior fue notificado por Estado N° 003

Secretario _____

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: MARIA ZORAIDA DÍAZ
DDOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
RAD.: 2023-00010

MANDAMIENTO DE PAGO Nº 002

Santiago de Cali, enero doce (12) del año dos mil veintitrés (2023).

La señora **MARIA ZORAIDA DÍAZ**, mayor de edad, por intermedio de apoderado judicial y en virtud del artículo 306 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral, solicita de este Despacho se libre mandamiento ejecutivo a su favor, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JAIME DUSSÁN CALDERÓN, o por quien haga sus veces, y contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.,** representada legalmente por el doctor MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ, o por quien haga sus veces, por las sumas y conceptos señalados en la parte resolutiva de la sentencia de primera instancia número 007 del 25 de enero de 2022, proferida por este Juzgado, modificada en su numeral 4°, mediante sentencia de segunda instancia número 300 del 30 de agosto de 2022, emanada de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

Igualmente, solicita se libre mandamiento de pago, por las costas liquidadas en ambas instancias y las que se generen en este proceso.

Así mismo peticiona, que las accionadas den cumplimiento a la OBLIGACIÓN DE HACER, contenida en las providencias aportadas como título ejecutivo.

Allega las sentencias aludidas, así como la liquidación de costas de ambas instancias, con su auto aprobatorio, el cual cobró ejecutoria, prestando por lo tanto mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, disposición aplicable en materia laboral y 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

1°. – ABSTENERSE de librar mandamiento de pago contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES,** por la suma de $3.000.000, correspondiente a las costas

liquidadas en el proceso ordinario en ambas instancias, por cuanto dicho valor se encuentra consignado por la entidad en mención, en la cuenta de depósitos judiciales, a la espera de ser reclamado por la parte demandante.

2°.- ORDENAR a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.,** representada legalmente por el doctor MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ, o por quien haga sus veces, que dentro del término de CINCO (5) DÍAS SIGUIENTES a la notificación del presente proveído, TRASLADE a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, tanto los aportes y los rendimientos, como los gastos de administración, los intereses y frutos, el bono pensional –si lo hubo durante el tiempo en que estuvo afiliada la ejecutante **MARIA ZORAIDA DÍAZ** al régimen de ahorro individual, además, la devolución del porcentaje correspondiente al Fondo de Garantía de Pensión Mínima y a las sumas adicionales de la aseguradora, **debidamente indexados.**

3°.- ORDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JAIME DUSSÁN CALDERÓN, o por quien haga sus veces, que ADMITA a la señora **MARIA ZORAIDA DÍAZ,** en el régimen de prima media con prestación definida, sin solución de continuidad, ni imponerle cargas adicionales, conservando el régimen al cual tenía derecho, que en el presente caso, no es el de transición, una vez la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., efectúe tanto los aportes y los rendimientos, como los gastos de administración, los intereses y frutos, el bono pensional –si lo hubo durante el tiempo en que estuvo afiliada la ejecutante MARIA ZORAIDA DÍAZ al régimen de ahorro individual, además, la devolución del porcentaje correspondiente al Fondo de Garantía de Pensión Mínima y a las sumas adicionales de la aseguradora, debidamente indexados; fecha a partir de la cual, dispondrá de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, para dar cumplimiento a la OBLIGACIÓN DE HACER.

4°. – ORDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JAIME DUSSÁN CALDERÓN, o por quien haga sus veces, que CARGUE a la historia laboral de la señora **MARIA ZORAIDA DÍAZ,** los aportes realizados por ésta, a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., una vez le sean devueltos, fecha a partir de la cual, dispondrá de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, para dar cumplimiento a la OBLIGACIÓN DE HACER.

5°.- Sobre la condena en costas del presente proceso ejecutivo, el Juzgado se pronunciará en su oportunidad.

6°.- NOTIFÍQUESE de manera personal la presente providencia, conforme lo dispone el numeral 3º del artículo 291 del Código General del Proceso a la ejecutada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, representada legalmente por el doctor MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ, o por quien haga sus veces, para que dentro del TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS, PROPONGA LAS EXCEPCIONES a que crea tener derecho, conforme lo preceptúa el artículo 442 del Código General del Proceso.

7°.- NOTIFÍQUESE de manera personal el presente proveído, conforme lo dispone el inciso 2º del artículo 306 del Código General del Proceso, a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES,** representada legalmente por el doctor JAIME DUSSÁN CALDERÓN, o por quién haga sus veces, para que dentro del TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS PROPONGA LAS EXCEPCIONES a que crea tener derecho, conforme lo preceptúa el artículo 442 del Código General del Proceso.

8°. - NOTIFÍQUESE personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, así como al **MINISTERIO PÚBLICO**, el contenido del presente proveído, que libra mandamiento de pago contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, representada legalmente por el doctor JAIME DUSSÁN CALDERÓN, o por quien haga sus veces, y córrase traslado de la demanda por el término legal de diez (10) días hábiles, para que, si a bien lo tienen, se pronuncien al respecto.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 13/01/2023

El auto anterior fue notificado por Estado N° 003

Secretario _____

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: NASLY ELENA LINARES POMARE
NASLY ELENA LINARES POMARE
DDOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., Y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS
RAD.: 2023-00011

MANDAMIENTO DE PAGO Nº 003

Santiago de Cali, enero doce (12) del año dos mil veintitrés (2023).

La señora **NASLY ELENA LINARES POMARE**, mayor de edad, por intermedio de apoderada judicial y en virtud del artículo 306 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral, solicita de este Despacho se libre mandamiento ejecutivo a su favor, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JAIME DUSSÁN CALDERÓN, o por quien haga sus veces, contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.,** representada legalmente por el doctor MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ, o por quien haga sus veces, y contra **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS,** representada legalmente por el doctor ALAIN ALFONSO FOUCRIER VIANA, o por quien haga sus veces, por las sumas y conceptos señalados en la parte resolutiva de la sentencia de primera instancia número 293 del 20 de agosto de 2021, proferida por este Juzgado, adicionada mediante sentencia de segunda instancia número 363 del 16 de agosto de 2022, emanada de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

Igualmente, solicita se libre mandamiento de pago, por las costas liquidadas en ambas instancias y las que se generen en este proceso.

Así mismo peticiona, que las accionadas den cumplimiento a la OBLIGACIÓN DE HACER, contenida en las providencias aportadas como título ejecutivo.

Allega las sentencias aludidas, así como la liquidación de costas de ambas instancias, con su auto aprobatorio, el cual cobró ejecutoria, prestando por lo tanto mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, disposición aplicable en materia laboral y 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

1°. – LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JAIME DUSSÁN CALDERÓN, o por quien haga sus veces, para que dentro del TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS siguientes a la notificación del presente proveído, cancele a la señora **NASLY ELENA LINARES POMARE,** mayor de edad, las siguientes sumas de dinero:

a) $908.526, por concepto de costas liquidadas en primera instancia.

b) $1.000.000, por concepto de costas liquidadas en segunda instancia.

2°. – LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.,** representada legalmente por el doctor MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ, o por quien haga sus veces, para que dentro del TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS siguientes a la notificación del presente proveído, cancele a la señora **NASLY ELENA LINARES POMARE,** mayor de edad, las siguientes sumas de dinero:

a) $908.526, por concepto de costas liquidadas en primera instancia.

b) $2.000.000, por concepto de costas liquidadas en segunda instancia.

3°. – LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS,** representada legalmente por el doctor ALAIN ALFONSO FOUCRIER VIANA, o por quien haga sus veces, para que dentro del TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS siguientes a la notificación del presente proveído, cancele a la señora **NASLY ELENA LINARES POMARE,** la suma de **$908.526,** por concepto de costas liquidadas en primera instancia.

4°.- ORDENAR a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.,** representada legalmente por el doctor MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ, o por quien haga sus veces, que dentro del término de CINCO (5) DÍAS SIGUIENTES a la notificación del presente proveído, TRASLADE a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, todos los aportes realizados al RAIS, con motivo de la afiliación de la ejecutante **NASLY ELENA LINARES POMARE** con sus respectivos rendimientos financieros, así como la devolución de las cuotas de administración y los recursos destinados al fondo de garantía de la pensión mínima.

5°.- ORDENAR a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS,** representada legalmente por el doctor ALAIN ALFONSO FOUCRIER VIANA, o por quien haga sus veces, que dentro del término de CINCO (5) DÍAS SIGUIENTES a la notificación del presente proveído, TRASLADE a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, los rendimientos, los gastos de administración, los intereses y frutos, así como el porcentaje correspondiente al fondo de garantía de pensión mínima, con motivo de la afiliación de la ejecutante **NASLY ELENA LINARES**

POMARE.

6°.- ORDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JAIME DUSSÁN CALDERÓN, o por quien haga sus veces, que ADMITA a la señora **NASLY ELENA LINARES POMARE,** en el régimen de prima media con prestación definida, sin solución de continuidad, ni imponerle cargas adicionales, conservando el régimen al cual tenía derecho, que en el presente caso, no es el de transición, una vez la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., efectúe el traslado de la totalidad de los valores que recibió con motivo de la afiliación del ejecutante, con sus respectivos rendimientos financieros, así como la devolución de las cuotas de administración y los recursos destinados al fondo de garantía de la pensión mínima y COLFONDOS, los rendimientos, los gastos de administración, los intereses y frutos, así como el porcentaje correspondiente al fondo de garantía de pensión mínima, con motivo de la afiliación de la ejecutante; fecha a partir de la cual, dispondrá de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, para dar cumplimiento a la OBLIGACIÓN DE HACER.

7°. – ORDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JAIME DUSSÁN CALDERÓN, o por quien haga sus veces, que CARGUE a la historia laboral de la señora **NASLY ELENA LINARES POMARE,** los aportes realizados por ésta, a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, una vez le sean devueltos, fecha a partir de la cual, dispondrá de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, para dar cumplimiento a la OBLIGACIÓN DE HACER.

8°.- Sobre la condena en costas del presente proceso ejecutivo, el Juzgado se pronunciará en su oportunidad.

9°.- Respecto de las medidas cautelares solicitadas en el escrito de demanda, **estas se decretarán una vez se encuentre ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación del crédito y las costas,** previa suscripción de la diligencia de juramento prevista en el artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

10°.- NOTIFÍQUESE por anotación en **ESTADO** el presente auto, conforme lo dispone el inciso 2º del artículo 306 del Código General del Proceso, a la ejecutada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, representada legalmente por el doctor MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ, o por quien haga sus veces, para que dentro del TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS, PROPONGA LAS EXCEPCIONES a que crea tener derecho, conforme lo preceptúa el artículo 442 del Código General del Proceso.

11°.- NOTIFÍQUESE por anotación en **ESTADO** el presente auto, conforme lo dispone el inciso 2º del artículo 306 del Código General del Proceso, a la ejecutada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS,** representada legalmente por el doctor ALAIN ALFONSO FOUCRIER VIANA, o por quien haga sus veces, para que dentro del TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS, PROPONGA LAS EXCEPCIONES a que crea tener derecho, conforme lo preceptúa el artículo 442 del Código

General del Proceso.

12°.- NOTIFÍQUESE el presente proveído, por anotación en **ESTADO,** conforme lo dispone el inciso 2º del artículo 306 del Código General del Proceso, a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES,** representada legalmente por el doctor JAIME DUSSÁN CALDERÓN, o por quién haga sus veces, para que dentro del TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS, PROPONGA LAS EXCEPCIONES a que crea tener derecho, conforme lo preceptúa el artículo 442 del Código General del Proceso.

13°. - NOTIFÍQUESE personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, así como al **MINISTERIO PÚBLICO**, el contenido del presente proveído, que libra mandamiento de pago contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, representada legalmente por el doctor JAIME DUSSÁN CALDERÓN, o por quien haga sus veces, y córrase traslado de la demanda por el término legal de diez (10) días hábiles, para que, si a bien lo tienen, se pronuncien al respecto.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 9o LABORAL
DEL CIRCUITO
JUEZ
CALI - V

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 13/01/2023

El auto anterior fue notificado por Estado N° 003

Secretario _____

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 9o LABORAL
DEL CIRCUITO
SECRETARIO
CALI - V

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDNARIO
DTE: HUGO ARQUIMEDES CRUZ
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RAD.: 2023-00012

MANDAMIENTO DE PAGO N° 004

Santiago de Cali, enero doce (12) de dos mil veintitrés (2023).

El señor **HUGO ARQUIMEDES CRUZ**, mayor de edad, por intermedio de apoderada judicial y en virtud del artículo 306 del Código General del Proceso, disposición aplicable en materia laboral, solicita de este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor por la vía ejecutiva laboral contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JAIME DUSSÁN CALDERÓN, o por quien haga sus veces, por las sumas y conceptos señalados en la parte resolutiva de la sentencia de primera instancia número 227 del 04 de septiembre de 2020, proferida por este Juzgado, modificada en sus numerales 2°, 3° y 5°, mediante sentencia de segunda instancia número 244 del 29 de julio de 2022, emanada de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

Igualmente solicita, se libre mandamiento de pago por las costas liquidadas en primera instancia, por cuanto en segunda instancia no se causaron y las que se generen en este proceso.

Presenta como título de recaudo ejecutivo, las sentencias aludidas, así como la liquidación de costas en primera instancia, con su auto aprobatorio, el cual cobró ejecutoria, prestando por lo tanto mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, disposición aplicable en materia laboral y 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

1°.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JAIME DUSSÁN CALDERÓN, o por quien haga sus veces, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, cancele al señor **HUGO ARQUIMEDES CRUZ,** de las mismas condiciones civiles, las siguientes sumas de dinero y por idénticos conceptos:

a) $29.575.862, por concepto de retroactivo de mesadas pensionales de vejez, causado desde el 24 de marzo de 2018, hasta el 31 de agosto de 2019, toda vez que dicha prestación económica fue concedida desde el 01 de septiembre de 2019, mediante Resolución SUB 235059 del 29 de agosto de 2019.

b) Del retroactivo pensional adeudado al ejecutante, **DESCONTAR** los aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud, excepto sobre la mesada adicional.

c) Indexación sobre el valor adeudado por concepto de retroactivo de mesadas pensionales de vejez, causada desde el 24 de marzo de 2018, hasta el 22 de agosto de 2022, fecha en la cual quedó ejecutoriada la sentencia base de recaudo.

d) Intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del 23 de agosto de 2022, hasta la fecha en que se realice el pago efectivo de la suma adeudada.

e) $ 1.480.852,10, por concepto de costas liquidadas en primera instancia.

2°.- Sobre la condena en costas del presente proceso ejecutivo, el Juzgado se pronunciará en su oportunidad.

3°.- Respecto de las medidas cautelares solicitadas en el escrito de demanda, **estas se decretarán una vez se encuentre ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación del crédito y las costas,** previa suscripción de la diligencia de juramento prevista en el artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

4°.- NOTIFÍQUESE de manera personal el presente proveído, conforme lo dispone el inciso 2º del artículo 306 del Código General del Proceso, a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES,** representada legalmente por el doctor JAIME DUSSÁN CALDERÓN, o por quién haga sus veces, para que dentro del TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS PROPONGA LAS EXCEPCIONES a que crea tener derecho, conforme lo preceptúa el artículo 442 del Código General del Proceso.

5°.- NOTIFÍQUESE personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, así como al **MINISTERIO PÚBLICO**, el contenido del presente proveído, que libra mandamiento de pago contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JAIME DUSSÁN CALDERÓN, o por quien haga sus veces, y córrase traslado de la demanda por el término legal de diez (10) días hábiles, para que si a bien lo tienen, se pronuncien al respecto.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 9o LABORAL
DEL CIRCUITO
JUEZ
CALI - V

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 13/01/2023

El auto anterior fue notificado por Estado N° 003

Secretario _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: MARIA DEL ROSARIO FERNANDEZ BORJA
DDO: CONSORCIO SERVICIOS DE TRANSITO Y TRANSPORTE GINEBRA, conformado por SISTEMAS Y SERVICIOS DE TRANSPORTE DE COLOMBIA S.A.S., FABIAN ANTONI FLOREZ PINZON, TECNOLOGIA INDUSTRIAL y H & VARGAS INGENIEROS LTDA.
RAD.: 76001310500920230001300

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, doce (12) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

Paso al Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que correspondió por reparto a este Juzgado, recibiéndose a través del correo electrónico institucional.

SERGIO FERNANDO REY MORA

Secretario

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO Nº 004

Santiago de Cali, doce (12) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

Revisado el libelo incoador y sus anexos, observa el Despacho que presenta las siguientes falencias:

1.- Los numerales **2** y **3** del acápite de **HECHOS** del libelo incoador, contienen más de una afirmación, razón por la cual deberá individualizarlos.

2.- El poder conferido en el presente asunto, no es suficiente conforme lo preceptúa el artículo 74 del Código General del Proceso, por cuanto el mismo no faculta para reclamar lo peticionado en los numerales **4, 10** y **14** del acápite de **PRETENSIONES** de la demanda.

3.- Tanto en el escrito de la demanda, como en el poder allegado, se relaciona como accionada a la sociedad SISTEMAS Y SERVICIOS DE TRANSPORTE DE COLOMBIA

LTDA, SYSTRACOL, cuando en realidad se denomina **SISTEMAS Y SERVICIOS DE TRANSPORTE DE COLOMBIA S.A.S. – SYSTRACOL S.A.S.**

4.- No se allegó Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad **H & VARGAS INGENIEROS LTDA.,** el cual deberá ser aportado, debidamente actualizado.

5.- Aunque se allegaron certificados de existencia y representación legal de las sociedades **SISTEMAS Y SERVICIOS DE TRANSPORTE DE COLOMBIA S.A.S. – SISTRACOL S.A.S.** y **TECNOLOGIA INDUSTRIAL,** así como el certificado de matrícula mercantil del señor **FABIAN ANTONIO FLOREZ PINZON,** los mismos no se encuentran actualizados, razón por la cual deberá aportarlos nuevamente.

Se advierte que tanto el poder conferido, como el escrito de la demanda, deben contener los nombres de los accionadas, tal y como se relacionan en los certificados de existencia y representación legal vigentes, que deben ser allegados con el escrito de subsanación de la demanda, para que la misma sea admitida.

Con base en lo anterior, debe subsanar la demanda al tenor de lo previsto en los numerales 2, 6 y 7 del artículo 25, los numerales 1 y 4 de artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y el articulo 74 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días a fin de que subsane las falencias indicadas, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído, allegue nuevo poder y los anexos requeridos.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

LMCP

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 13/01/2023

El auto anterior fue notificado por Estado N° 003

Secretaría: _____

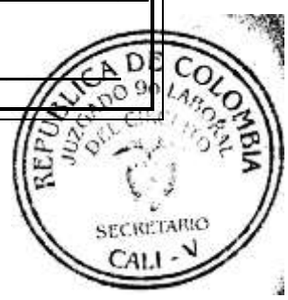

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: JAIME ASPRILLA HENAO
DDO: THE PEOPLE COMPANY COLOMBIA E.S.T. S.A.S.
RAD.: 76001310500920230001400

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Paso al Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que correspondió por reparto a este Juzgado, recibiéndose a través del correo electrónico institucional. Pasa para lo pertinente.

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO Nº 003

Santiago de Cali, doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el libelo incoador y sus anexos, observa el Despacho que, aunque se allegó certificado de existencia y representación legal de la accionada **THE PEOPLE COMPANY COLOMBIA E.S.T. S.A.S.,** el mismo no se encuentra actualizado, razón por la cual deberá aportarlo nuevamente.

Se advierte que tanto el poder conferido, como el escrito de la demanda, deben contener el nombre de la accionada, tal y como se relaciona en el certificado de existencia y representación legal vigente, que debe ser allegado con el escrito de subsanación de la demanda, para que la misma sea admitida.

Con base en lo anterior, debe subsanar la demanda al tenor de lo previsto en el numeral 4 del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días a fin de que subsane las falencias que presenta la demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído y allegue el anexo requerido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

LMCP

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 13/01/2023

El auto anterior fue notificado por Estado N° 003

Secretaría:

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: JOSE ANTONIO PERLAZA PARRA
DDO: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E. E.S.P.
RAD.: 76001310500920230001500

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, doce (12) de enero del año dos mil veintitrés (2023).

Paso al Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que correspondió por reparto a este Juzgado, recibiéndose a través del correo electrónico institucional. Pasa para lo pertinente.

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO Nº 002

Santiago de Cali, doce (12) de enero del año dos mil veintitrés (2023).

Revisado el libelo incoador y sus anexos, observa el Despacho que la demanda presenta las siguientes falencias:

1.- El numeral **TERCERO** del acápite de **HECHOS** de la demanda**,** contiene sustento jurídico que corresponde al acápite de fundamentos y razones de derecho.

2.- La prueba documental relacionada como *"respuesta de EMCALI EICE ESP a reclamación administrativa presentada por el actor con la cual se le solicita a la demandada el reconocimiento y pago de la reliquidación y pago de las cesantías e intereses a las cesantías",* dentro del acápite **PRUEBAS - DOCUMENTALES**, de la demanda, no se allegó con los anexos de la demanda.

Con base en lo anterior, debe subsanar la demanda al tenor de lo previsto en los numerales 7 y 8 del artículo 25 y el numeral 3 del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días a fin de que subsane las falencias anotadas, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído y allegue el anexo echado de menos.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

L.M.C.P.

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 13/01/2023

El auto anterior fue notificado por Estado N° 003

Secretaría: